

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que la apoderada judicial de la parte demandada, el día 28 de febrero de 2022, a las 12:14 horas, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A Despacho para que provea, Medellín, 2 de marzo de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	<b>05 001 40 03 017 2020 00738 01</b>
<b>Proceso</b>	Verbal RCC.
<b>Demandante</b>	Carlos Exel Méndez.
<b>Demandado</b>	La Equidad Seguros Generales O.C.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora – Resuelve solicitud.</b>
<b>Auto interloc.</b>	# 330.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial dispone lo siguiente.

**Primero.** Se incorpora expediente nativo, memorial radicado virtualmente el día 28 de febrero de 2022, por medio del cual, la apoderada judicial de la parte demandada, quien es la recurrente de la sentencia de primera instancia, informa sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto, y solicita la terminación del proceso por transacción.

**Segundo.** De conformidad con lo consagrado en el artículo 319 del C.G.P, se tendrá por desistido el recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia, el 24 de noviembre de 2021, por el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, dentro del presente trámite verbal.

Es de anotar que si bien no se solicitó de manera expresa, ni en el memorial radicado por la parte recurrente, ni en el contrato de transacción adjunto a dicho memorial, que no se imponga condena en costas a la parte demandada con ocasión al desistimiento del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia; dado que el desistimiento del recurso obedece a un acuerdo extraprocesal de las partes, donde cada una de ellas se compromete a realizar gestiones para la terminación conjunta y anticipada del proceso, mediante la figura de la transacción, donde por demás se habría acordado por el demandante, bien fuese directamente, o por intermedio de su apoderado judicial, que se renuncia a cualquier requerimiento, medida, o acción judicial con ocasión a los hechos que dieron lugar a la acción verbal de la referencia; se estima que en este

caso **no** hay lugar a condenar en costas en esta segunda instancia, a la parte demandada, recurrente

**Tercero.** Con relación a la solicitud de terminación del proceso por una presunta transacción entre las partes, como el contrato de transacción aportado por la parte demandada tendría como objeto, según su clausulado, transar aspectos relacionados directamente con lo decidido en la sentencia de primera instancia; y dado que en este despacho, por la etapa procesal en la que nos encontramos, no se ha tomado una decisión de fondo en segunda instancia frente a los hechos materia de debate; se considera que es el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, el que debe pronunciarse frente a dicha solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrada entre las partes; máxime teniendo en cuenta los límites que, para efectos de las decisiones en segunda instancia, se tienen por el principio de congruencia, al tenor del artículo 328 del C.G.P.

Por lo anterior, una vez ejecutoriada esta providencia, se **ordena**, por secretaria, se haga la devolución de manera virtual, del expediente nativo de la referencia, al juzgado de origen, para lo de su competencia; y para que se pronuncie con sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte demandada, y las demás eventuales decisiones que sobre dicho asunto se pudieran presentar y/o derivar, conforme a lo antes expuesto.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03/03/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **034**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**